

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo contacto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Albocacer, de los cuales resulta:

Que hallándose D. Francisco Nos en posesion de un molino llamado de la María, vendido por el Estado como perteneciente á los propios de Cuevas de Vinromá y sin gravámen alguno, al tratar de limpiar la acequia de las aguas que mueven el artefacto, haciendo las reparaciones oportunas y tapando los boquetes por donde fluia el agua para el riego de terrenos colindantes, opusieronse los dueños de estos; y en su virtud D. Francisco Nos reclamó primero al Alcalde y despues al Gobernador, quien enterado de que el actual dueño del molino tiene á su cargo, como antes el Ayuntamiento, la composicion y limpieza de la acequia, mandó en 27 de Setiembre de 1861 que no se le pudiese impedimento á ello, sin perjuicio de que el particular que se creyera agraviado usara de su derecho para ante el Tribunal de justicia por interdicto ó del modo que creyera mas conveniente:

Que en su consecuencia, ante el Juez de primera instancia de Albocacer se interpusieron cuatro interdictos por varios particulares contra don Francisco Nos, recayendo auto restitutorio en favor de los reclamantes, á los cuales se declaró el derecho á regar con el agua que pasa por la acequia del referido molino; y como el Gobernador, á escitacion de Nos, requiriese al Juez de inhibicion en el negocio, esta última autoridad, á la vez que contestó que los interdictos estaban ya ejecutados y los habia admitido en vista de la providencia en que el mismo Gobernador los autorizaba en el caso en cuestion, sustanció por separado el artículo de competencia; pero durante la tramitacion el Gobernador remitió al Ministerio de la Gobernacion el expediente, poniéndolo en conocimiento del Juzgado:

Que el Juez, continuando la sustanciacion del artículo, se declaró competente, contraexhortando al Gobernador y elevando los autos al Ministerio, por el cual recayó Real decreto de 22 de Octubre último en que, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla:

Que devuelto el expediente á las dos Autoridades respectivas á fin de que se subsanasen las omisiones que en la sustanciacion se habian cometido, el Juzgado reprodujo sus fundamentos anteriormente alegados para sostener su competencia, y el Gobernador cumplió con las formalidades de que antes habia prescindido, insistiendo en declararse competente de conformidad con el Consejo provincial, y fundándose en que se trata de un incidente de venta de bienes del Estado, cual es el de averiguar si el molino llamado de la María se enajenó con alguna carga respecto al

riego de los terrenos colindantes, sin que ni pueda acudirse á la jurisdiccion ordinaria en asuntos de esta naturaleza, antes de haber hecho la reclamacion oportuna ante la gubernativa, ni menos sea admisible el interdicto contra las providencias de la Administracion legitimamente dictadas:

Visto el art. 96, párrafo 8.º de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de bienes nacionales entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de dicha clase:

Visto el art. 173 de la referida instruccion, á tenor del cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenasen por el Estado sin que el demandante acredite haber hecho la reclamacion gubernativa y sidole negada:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe los interdictos en cuanto puedan contrarestar las providencias legítimas de la Administracion:

Considerando:

1.º Que la cuestion suscitada entre los dueños de las tierras colindantes á la acequia del molino de la María y el actual propietario de este no puede menos de estimarse como un incidente de la enagenacion de aquel artefacto, toda vez que segun las condiciones con que resultare haber sido rematado, y que á la Administracion toca declarar, así procederá resolver en uno ú otro sentido las reclamaciones de los regantes.

2.º Que cualquiera que sea el derecho que en su dia pueda asistir á los mismos colindantes, nunca procede el interdicto de que han hecho uso ante el Juzgado, ya porque han dejado de utilizar previamente la vía gubernativa en la forma que previene

la instruccion de 31 de Mayo citada, y ya tambien porque no cabe el interdicto, cuando como en el presente caso se intenta contrariar una providencia dictada por el Gobernador dentro del circulo de sus atribuciones, segun lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1859;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro interino de la Gobernacion.

Marqués de Miraflores.

(Gaceta del 21 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 639, fecha 20 de Mayo último, en que manifiesta que el teniente de caballeria de ese ejército D. Luis Gonzalez de la Coterá, á quien por Real orden de 16 de Marzo próximo pasado se le concedió el pase á continuar sus servicios en la Peninsula, y que debiendo embarcarse en 28 de Febrero en el vapor-correo Puerto-Rico no lo verificó oportunamente, ignorándose su paradero; enterada S. M., y con presencia de lo manifestado por V. E. acerca de los antecedentes del espresado oficial, ha tenido á bien resolver que sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden

de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitación á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; siendo asimismo la voluntad de S. M. que de esta disposición se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y señor Ministro de la Gobernación para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1863.

El Subsecretario,
Joaquín Riquelme.

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de los cuales resulta:

Que hallándose en la explanada del Pozo de la nieve algunos vecinos de este pueblo entretenidos en tirar á los vencejos á presencia del Alcalde D. Lorenzo Fernandez Yañez, este reprendió públicamente á Don José Otero Gonzalez, y gubernativamente le impuso la multa de 20 reales vellon, fundándose en que no estaba provisto de licencia para cazar y tiraba dentro de las 500 varas del pueblo, contraviniendo lo dispuesto en la regla 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834:

Que D. José Otero Gonzalez, y otros vecinos del mismo pueblo acudieron al Gobernador en queja del Alcalde, porque habiendo autorizado con su presencia y su ejemplo la caza de los vencejos desde la explanada del Pozo de la nieve, en vez de evitar la falta que Otero cometiera aguardó á verla consumada para castigarla, reprendiéndole públicamente, é imponiéndole la mencionada multa;

Que el gobernador de la provincia aprobó la conducta del Alcalde en cuanto á la multa impuesta á Otero por cazar sin licencia; pero imponiendo al mismo Alcalde la multa de 100 rs. por no haber prevenido, pudiendo hacerlo, la falta que á su presencia se cometía;

Que el Juez de primera instancia, que presencié el hecho, comenzó de oficio procedimientos criminales contra el mencionado Alcalde por abuso de autoridad, pidiendo al Gobernador la correspondiente autorización:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, prestó audiencia al interesado, y estimó ser de su com-

petencia el conocimiento del asunto que ya había resuelto castigando al Alcalde, por lo que requirió al Juez de inhibición:

Que este, oído el promotor fiscal, sostuvo su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Vistos los párrafos vigésimosexto y vigésimoséptimo del art. 495 del Código penal, que declara incurso en la multa de medio duro á cuatro al que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra, y al que contraviere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidos en el mismo Código:

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que establece que las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su reprension:

Visto el art. 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834, que no permite cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios:

Vistos los títulos 7.º y 8.º del mismo Real decreto, que confían á los Alcaldes su ejecucion y fijan las penas de los infractores:

Visto el párrafo 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que no puedan los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

Considerando:

1.º Que bien se mire el hecho de Otero como una contravención á las ordenanzas de caza, ó como una falta de policía urbana, el Alcalde podía conocer de él gubernativamente, y en este concepto procedió;

2.º Que la omision cometida por el Alcalde en perseguir los hechos de que se trata pudo ser corregida por su inmediato superior gerárquico en el órden administrativo, y por lo tanto el Gobernador obró dentro de sus atribuciones al imponerle la pena que estimó conveniente por la falta cometida como tal funcionario de la Administracion, por lo que se está en el caso de la excepcion del párrafo 1.º, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 12 de Julio de 1863.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de la Gobernacion.

Florencio Rodriguez Vaamonde.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1081.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por el guarda local del monte propio del pueblo de Castronuño, han sido encontradas las tres caballerías cuyas señas se expresan á continuación. En su consecuencia y como se ignore quien sea el dueño ó dueños de las mismas, he dispuesto se inserte en este *Boletín* para su mayor publicidad, pudiendo reclamarlas la persona á quienes pertenezcan, del Ayuntamiento de Castronuño, previas las justificaciones y demás diligencias necesarias.

Valladolid 27 de Julio de 1863.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

Señas de las caballerías.

Un macho de tres años, de siete cuartas menos tres dedos de alzada, pelo castaño encendido, esquilado, manchas ó lunares en los costillares y dorso de resultas de la carga.

Otro de 4 años, de siete cuartas menos un dedo de alzada, pelo negro, esquilado la carona y lunares como el anterior.

Otro de 6 años, de siete cuartas menos cuatro dedos de alzada, cebro, recién esquilado la carona y con lunares de la carga, con una mancha en la tibia del pie derecho en la parte interna.

SECCION TERCERA.

Núm. 1077.

Don Francisco Reoyo, Escribano por S. M., publico del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio, pende demanda de pobreza propuesta por Ignacio Gil, vecino de esta villa, contra su convecino Rafael Gonzalez, en la que se dictó el auto definitivo que su tenor literal dice así:

Auto. En la villa de Villalon á 25 de Abril de 1863, el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto el incidente promovido por el procurador D. Froilan Villalon, á nombre y con poder de Ignacio Gil, vecino de esta poblacion, solicitando se le declare pobre para litigar contra su convecino Rafael Gonzalez, en el que han sido parte por la rebeldía de este los Estrados del Juzgado, y el promotor fiscal, y

Resultando, que el demandante no posee ningunos bienes de fortuna segun declaran tres testigos sin excepcion, folios 28, 29 y vuelto;

Considerando, que segun los mismos testigos, los únicos medios de subsistencia con que cuenta Ignacio Gil, son los que le proporcionan un

jornal muy eventual, atendida avanzada edad, y conceptuándole por lo tanto comprendido en las disposiciones contenidas en el título 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil; por ante mí el Escribano dijo: Que debia de declarar y declaraba á Ignacio Gil, pobre para litigar con Rafael Gonzalez, mandando disfrute de los beneficios que para este caso determina el artículo 181 de dicha Ley, sin perjuicio de que en su día se tengan presentes el 198, 199 y 200.

Así definitivamente juzgando, que se hará notorio además de los Estrados del Juzgado, por medio de edicto en el *Boletín oficial* de la provincia por la rebeldía de Rafael Gonzalez, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Tomás Maroto Salado.—Ante mí, Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene á la letra de que doy fé:

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento del artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, en virtud de la rebeldía de D. Rafael Gonzalez, signo y firmo el presente, visado por el Sr. Juez.

Villalon 25 de Julio de 1863.—V.º B.º—Rafael Nicolás Igelmo.—Francisco Reoyo.

Núm. 1080.

Don Francisco Reoyo, Escribano por S. M., publico del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio, pende demanda de pobreza, propuesta por Luis Villarroel, en concepto de curador de Teresa Villarroel, vecino de Bolaños, para poder litigar en tal concepto, contra Doña Maria Santos Frias, viuda, domiciliada en Valladolid, Juan Manuel Callejo, Gaspar Perez, como marido de Tomasa Callejo y Pedro Fernandez por la suya, Bárbara de Lera, también vecinos de Bolaños, habiendo dictado el auto definitivo que literalmente dice así:

Auto. En la villa de Villalon, á 8 de Junio de 1863, el Licenciado Don Rafael Nicolás Igelmo, Juez de paz y Regente de la jurisdicción de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por D. Luis Villarroel, como curador adbona de Teresa Villarroel Fuentes, vecina de Bolaños, en el que es parte el promotor fiscal de este Juzgado y el procurador D. Malaquías Garcia, como apoderado de Doña Maria Santos Frias, viuda, vecina de la ciudad de Valladolid, seguida en rebeldía de Gaspar Perez, Juan Manuel Callejo, Pedro Fernandez y Manuel Paz, también vecinos de Bolaños, y

Resultando, que la Doña Teresa Villarroel, solamente posee unas cuantas fincas que dá en arrendamiento sin ejercer ningun otro oficio, ni recibir pensión alguna, folios 88 al 90 inclusive;

Considerando, que la utilidad que tiene de productos por razon de rentas, no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad, viviendo segun el dicho de los testigos, de los auxilios que la presta su curador Don Luis; de conformidad con los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el escribano, dijo: Que debia de declarar y declaraba pobre para litigar á Doña Teresa Villarroel Fuentes, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la Ley la concede como tal, sin perjuicio del reintegro en su caso y dia.

Asi por este auto definitivo que se hará notorio además de los Estrados del juzgado por medio de edicto en el Boletin oficial de esta provincia, por la rebeldia de Gaspar Perez y demás consortes, de conformidad con el artículo 1.190 de la precitada ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Regente de la jurisdiccion de que doy fé. = Rafael Nicolás Igelmo. = Ante mi, Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene á la letra de que doy fé.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento del artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, en virtud de la rebeldia de Gaspar Perez y demás consortes, signo y firmo el presente, visado por el Sr. Juez.

Villalon 24 de Julio de 1865. = V.º B.º. = Rafael Nicolás Igelmo. = Francisco Reoyo.

Núm. 1034.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

La Direccion general del Registro de la Propiedad dice al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 22 del actual, lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de esta Direccion general la multitud de consultas que se elevan por los Registradores sobre dudas que en casos posibles pueden ocurrirles, aguzando su ingenio en imaginarlos y aglomerando en una misma comunicacion preguntas sobre materias inconexas y sin relacion alguna entre si. Esta Direccion general en virtud de comunicaciones y quejas de algunos Regentes, ha acordado que V. S. prevenga á los Registradores de su territorio limiten sus consultas á las dudas que les ocurran al aplicar á casos particulares las disposiciones de la Ley Hipotecaria, sin estenderlas á las que su estudio teórico les sugiera, y cuya recoleccion quizá no llegue ocasion de ponerse en práctica, perdiéndose por esto un tiempo necesario para cuestiones del momento que han de decidirse con urgencia sino ha de sufrir retardo la marcha regular de los

negocios. Igualmente les prevendrá V. S. que desde el 1.º del próximo mes de Agosto, cada duda que les ocurra la consulten en comunicacion distinta, único modo de que no se involucren asuntos heterogéneos, y de que se guarde el método y orden establecidos para los trabajos de esta Direccion general.»

Lo que de orden del citado Sr. Regente se circula en el Boletin oficial á los Jueces de primera instancia, para que lo comuniquen á los Registradores de la Propiedad de sus respectivos partidos, y no den curso á las consultas que elevaren los últimos sin los requisitos que se prescriben.

Valladolid 27 de Julio de 1865. = Lucas Fernandez. = A los Jueces de primera instancia y Registradores.

Núm. 1035.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 25 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de Castilla la Nueva para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de factorias al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 11 de Agosto próximo á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 2 de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 5, y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 27 de Julio de 1865. = D. O. de S. E., El Intendente Secretario, Joaquin Galvez. = Es copia. = Felix Ortiz de Rivera.

	FACTORIAS.		
	Quintales castellanos.	CEBADA.	Precios limites del quintal.
Madrid		101.000	39,75
Vicalvaro		25.000	57,02
Aranquez		20.500	29,95
Ciudad Real		15.600	41,47
Alealá		55.400	30,17
			Reales Céntis.

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LIMITES.

Núm. 1036.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 22 del corriente, ante esta Direccion y la Intendencia de las provincias Vascongadas, para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de factorias al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 11 de Agosto próximo á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 1.º de Julio actual, publicado en la Gaceta del próximo inmediato dia 2, y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 27 de Julio de 1865. = D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Joaquin Galvez. = Es copia, Felix Ortiz de Rivera.

	FACTORIAS.		
Vitoria		7.800	
			35,75
			Reales Céntis.

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LIMITES.

Núm. 1037.

El Comisario de Guerra de primera clase, Inspector de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Intendente militar del distrito á la adquisicion de 12.500 arrobas de paja larga para relleno de jergones, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar á las once de la mañana del dia 6 de Agosto próximo, en el despacho de esta Comisaria, calle de Santiago, núm. 59, principal, izquierda; bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que estará de manifiesto desde hoy en el mismo despacho; en el concepto de que las proposiciones que se hagan han de presentarse antes de la hora expresada, acompañando el talon del depósito hecho en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, por

la cantidad de 3.040 rs. vn., y no serán admisibles las que carezcan de estos requisitos ó escedan del precio limite de 3 rs. vn. por cada arroba. Valladolid 27 de Julio de 1865. = Fermin Oleiza.

SECCION CUARTA.

Núm. 1057.

Contaduria de Hacienda pública d Valladolid.

CAJA DE DEPÓSITOS.

Habiéndose estraviado una carta de pago espedita por la tesoreria de la caja sucursal de Depósitos de esta provincia á favor de D. Francisco Fernandez Alfieri, señalada con los núms. 428 del diario de entrada y 61 de inscripcion, fecha 4 de Abril del corriente año, importante 9.500 rs.; se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en esta contaduria de mi cargo, en el concepto de que estan tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone el depósito sino al legitimo dueño, quedando inutilizada y de ningun valor ni efecto, transcurridos que sean los sesenta dias contados desde la publicacion de este anuncio sin haberla presentado.

Valladolid 21 de Julio de 1865. = El Contador, Calisto Maria Perez.

SECCION QUINTA.

Núm. 1055.

Ayuntamiento Constitucional de Villafuerte.

Terminado el padron de riqueza, base para la derrama de la contribucion territorial de esta villa en el año económico que dió principio en 1.º del actual, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes, puedan examinarle y presentar reclamacion de agravios si se les hubiese inferido; pasado dicho plazo sin verificarlo, no serán admitidas.

Villafuerte 16 de Julio de 1865. = El Alcalde, Santiago Fuente.

Núm. 1059.

Ayuntamiento Constitucional de La Seca.

Terminado el amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al año económico de 1865 á 1864, se encuentra de manifiesto en estas Casas Consistoriales por término de seis dias, á fin de que los contribuyentes por dicho concepto, puedan examinarle y deducir

de agravios si á alguno se les hubiere inferido; pasado el cual no serán oídos y les parará el perjuicio que haya lugar.

La Seca 20 de Julio de 1865.—Mermerto Lorenzo.

Núm. 1067.

Ayuntamiento Constitucional de Pedrosa del Rey.

En la mañana del 22 del corriente ha entregado á mi autoridad el cabo, comandante del puesto de la Guardia civil de esta villa, dos caballerías mayores que halló desmandadas en los sembrados de garbanzos de este término, las cuales de mi orden se hallan depositadas en casa de Francisco Agudo de esta vecindad.

Quien se crea dueño de ellas podrá presentarse á recogerlas, previo abono de daños y gastos causados, para lo cual se insertan las señas á continuación.

Pedrosa del Rey 24 de Julio de 1865.—El Regidor encargado, Angel Rico.

Señas de las caballerías.

Una mula, pelo castaño oscuro, como de doce años de edad, mas de seis cuartas y media de alzada, con lunares en los costillares y una inflamación en la parte inferior del vientre, sin duda de haber sufrido en tiempo una contra-rotura, fogueada en la cuartilla del pié izquierdo y herrada de las manos.

Un macho entero, pelo negro, entrecana la cabeza, de edad cerrado, de seis cuartas de alzada, con lunares en los costillares, tiene cabezada de baqueta con ramal de cánamo y una lia de ocho á nueve varas, herrado de las manos y del pié izquierdo.

Núm. 1068.

Ayuntamiento Constitucional de Vega de Valdetronco.

En el día 20 del actual mes y á las diez de la noche ha desaparecido de la casa de sus padres, llamados Jacinto Torres y Josefa Velasco, naturales, vecinos y labradores de este pueblo, su hijo Ildefonso, soltero, de las señas que se espresan; le reclaman sus mencionados padres para que vuelva en su compañía como lo ha estado desde su primera infancia, para que siga ocupándose en las labores del campo.

Vega de Valdetronco 25 de Julio de 1865.—El Alcalde, Fermin Cascajo.

Señas del Ildefonso.

Edad 21 años y 6 meses, estatura cinco piés, pelo negro, ojos negros, nariz afilada, barba poco poblada, cara larga, color trigueño, sin ninguna seña particular.

Núm. 1082.

Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular, para la asistencia de cien familias pobres dotada con 5.500 rs. anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos; además el agraciado podrá establecer igualas con la mitad del vecindario, pues el restante le tiene ajustado el que actualmente presta la asistencia. La población consta de seiscientos vecinos, distante de Valladolid catorce kilómetros, en la carretera que de esta Capital se dirige á Calatayud; es de una posición topográfica muy alhagüña, hay preceptor de latinidad, donde pueden los hijos de familia, pasar el primer periodo de la segunda enseñanza con mucha economía y grande aprovechamiento.

Hay además oficina de farmacia, establecimientos de todas clases, y últimamente un coche diario á la ciudad, que de ida y vuelta lleva una cantidad insignificante.

Los profesores que quieran hacerse aspirantes á la referida plaza, dirijirán sus solicitudes documentadas al señor Presidente del Ayuntamiento, en el término de veinte dias, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y pasado se proveerá.

Tudela de Duero 28 de Julio de 1865.—El Alcalde, Prudencio Martín. —Faustino Sancho, Secretario.

Núm. 1083.

Ayuntamiento Constitucional de Valoria la Buena.

Con aprobación superior, ha acordado este Ayuntamiento se anuncie la subasta de las obras de reparación de los cuatro puentecitos, situados en el arroyo Maderazo del término municipal de esta villa, calculados en la cantidad de 1.562 reales, bajo las condiciones económicas y facultativas que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar el día 6 de Setiembre próximo, entre once y doce de su mañana en la Sala Consistorial, y las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados durante la primera media hora, y para ser admisibles es de necesidad que se haga constar el depósito previo de 180 reales en la depositaria de fondos municipales de esta villa.

Valoria la Buena 27 de Julio de 1865.—El Alcalde, Alejo Gallardo. —Eustaquio Balboa, Secretario.

Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de..... enterado del anuncio publicado en 27 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la ad-

judicación en pública subasta de las obras de reparación de los cuatro puentes, situados en el arroyo Maderazo, término de esta villa, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra la que sea)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 1088.

Ayuntamiento Constitucional de Valdearcos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.400 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales; los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente de la corporación en el término de treinta dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Valdearcos 25 de Julio de 1865.—El Presidente, Joaquin Aguado.

Núm. 1090.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El día 16 de Agosto próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la villa de Portillo y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitación en pública subasta para enagenar trescientas ochenta y siete piezas de madera, procedentes de árboles caídos por los vientos en sus pinares, sirviendo de tipo la cantidad de 8.824 reales, y por la de 709 reales la venta de veinte pinos, señalados en los mismos pinares á petición de Juan Martínez, vecino de Aldea Mayor de San Martín.

Los expedientes con las respectivas condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de aquella corporación municipal hasta el día mencionado.

Valladolid 27 de Julio de 1865.—El P. A. C., Alejo Martínez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID

26 de Julio de 1865.

	Reales.	Cts.
Han ingresado en este día correspondiente á 59 imponentes, de los cuales 4 son nuevos la cantidad de.	45.262	
Se ha devuelto á petición de 8 interesados la cantidad de.	9.953,37	

El Director de Semana,
Luis Rico.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 6 empeños sobre alhajas.	4 900
Se han cobrado por 4 desempeños sobre alhajas.	4.061,70
Se han dado por 12 letras.	63 244
Se han cobrado por 9 letras.	37.000

El Director de Semana,
Castor Sapela.

PASTOS.

Se arriendan para unas 4.000 ovejas, las yerbas de invierno de la dehesa de San Bernardo, sobre el río Duero, dos leguas de Peñafiel. Se tratará con el Administrador que vive en la misma dehesa.

Se ha establecido en esta Capital una nueva fábrica de fideos, pastas, chocolates y géneros coloniales de Gabriel Gutierrez é hijos, calle de la Lencería núm. 10.

En la cantidad de 6.528 rs. se halla hecha postura á la corta y aprovechamiento de pinos y pimpollos existentes en terreno de Villanueva de Duero, perteneciente á propiedad particular; algunos de ellos maderables. Quien quisiere mejorarla puede acudir al remate estrajudicial que se celebrará en dicha villa, calle de la Loya, núm. 1, el día 30 de Agosto próximo á la hora de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que tiene de manifiesto el apoderado de los dueños de las fincas D. Marcelo del Río, en esta ciudad, plazuela de Santa María, núm. 4, nuevo.

Quien quisiere tomar en arriendo los pastos de invierno de los prados de Villanueva de Duero, titulados la Vega el de arriba, de la Fuente, las Arenosas, el Cañamal y dehesa Boyal, de cabida en junto 187 obradas; puede pasar á tratar con el apoderado D. Marcelo del Río, que vive en la plazuela de Santa María, núm. 4, de esta ciudad; teniendo presente que los prados del Cañamal y dehesa tienen excelente aprovechamiento, por conservarse el pasto de primavera y veranía que no se arrendó, y su remate tendrá lugar el 30 de Agosto en Villanueva de Duero, en la casa habitación de dicho apoderado.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,

calle de la Obra, núm. 7.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Julio de 1865.

Núm. 105.

17 de Junio de 1865.—Real decreto. Personal de la Secretaria de la Guerra.

17 de id.—Otro. Cuerpo administrativo de la Armada.

17 de id.—Otro. Intendentes de Marina.

25 de Mayo.—Otro. Decidiendo una competencia a favor de la Administracion.

50 de Junio.—Circular del Gobierno. Correo de Medina del Campo a Salamanca.

Núm. 106.

25 de Junio de 1865.—Real decreto. Distribucion de los negocios del Ministerio de Ultramar.

15 de id.—Real orden.—Reconociendo una carga de justicia a favor de D. Benito de Posada Herrera.

50 de id.—Circular del Gobierno. Operaciones geodésicas.

Núm. 107.

19 de Junio de 1865.—Real decreto. Declarando mal formada una competencia y que no há lugar a decidirla.

Núm. 108.

10 de Junio de 1863.—Real decreto. Decidiendo una competencia a favor de la Administracion.

25 de id.—Real orden. Funcionarios del orden judicial.

Núm. 109.

4 de Julio de 1865.—Circular del Gobierno. Matricula de comerciantes.

Núm. 110.

20 de Mayo de 1865.—Real orden. Promotores Fiscales de Hacienda.

6 de Julio.—Circular del Gobierno. Cuentas municipales.

Núm. 111.

6 de Julio de 1865.—Circular del Gobierno. Caminos vecinales.

Núm. 112.

13 de Julio de 1865.—Circular del Gobierno. El Gobernador de esta provincia vuelve a ejercer su cargo.

10 de id.—Otra. Carta postal de España.

8 de id.—Otra. Plazas de ayudantes de Arquitectos provincial y de distrito.

Núm. 113.

26 de Junio de 1865.—Real decreto. Director general de Loterías.

26 de id.—Otro. Id. id. id.

26 de id.—Otro. Contador general de la Deuda pública.

26 de id.—Otro. Segundo Jefe de la Direccion general de Rentas Estancadas.

26 de id.—Otro. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

9 de Julio.—Circular del Gobierno. Relacion de bienes enagenados del ramo de Beneficencia.

Núm. 114.

14 de Julio de 1863.—Circular del Gobierno. Jefe de primera clase de Seccion de Estadística con destino a esta provincia.

Núm. 115.

15 de Julio de 1865.—Circular del Gobierno. Cria caballar.

Núm. 116.

14 de Julio de 1865.—Circular del Gobierno. Instruccion pública.

Núm. 117.

20 de Julio de 1865.—Circular del Gobierno. Sobre la publicacion y venta de romances.

Núm. 118.

20 de Julio de 1865.—Circular del Gobierno. Beneficencia.

20 de id.—Otra. Id.

Núm. 119.

1.º de Julio de 1863.—Real decreto. Decidiendo una competencia a favor de la Administracion.

21 de id.—Circular del Gobierno. Aceras de casas.

Núm. 120.

25 de Julio de 1865.—Circular del Gobierno. Boletin de Administracion local y de los Pósitos.

Núm. 121.

6 de Julio de 1863.—Real orden. Arte de descubrir los manantiales.

25 de Junio.—Otra. Obra de Miguel de Cervantes Saavedra.

27 de Julio.—Circular del Gobierno. Publicacion de los documentos inéditos que se custodian en el archivo de Indias.

Núm. 122.

1.º de Julio de 1863.—Real decreto. Decidiendo una competencia a favor de la Administracion.

26 de Junio.—Real orden. Baja de un oficial en el ejército.

12 de Julio.—Real decreto. Decidiendo una competencia a favor de la Administracion.